

**PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO.**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRA/I/621/2017.

**ACTOR:** C. \*\*\*\*\*.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** CC. DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS; SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO; ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NÚMERO DOS; Y VÍCTOR ÁVILA PINEDA, NOTIFICADOR EJECUTOR ADSCRITO A LA REFERIDA ADMINISTRACIÓN.

- - - Acapulco, Guerrero, a diez de julio de dos mil dieciocho. - - - - -

- - - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio número TJA/SRA/I/621/2017, promovido por el C. \*\*\*\*\* , contra actos de autoridad atribuidos a los **CC. DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS; SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO; ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NÚMERO DOS; Y VÍCTOR ÁVILA PINEDA, NOTIFICADOR EJECUTOR ADSCRITO A LA REFERIDA ADMINISTRACIÓN**, por lo que estando debidamente integrada la Sala del Conocimiento por la C. Magistrada Instructora **Maestra en Derecho EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, quien actúa asistida de la **C. Licenciada JEANETH TERÁN OLIVEROS**, Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, conforme a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y

### **R E S U L T A N D O**

**1.-** Mediante escrito del veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, compareció ante esta Primera Sala Regional la C. \*\*\*\*\* , señalando la nulidad de los actos impugnados siguientes: *"El Requerimiento de obligaciones fiscales omitidas de la declaración anual informativa de sueldos y salarios, con número de requerimiento SI/DGR/RCO/REN-0201/00546/2016, de fecha dieciocho de mayo del dos mil diecisiete, emitido por el C. ROGELIO DE LA O GODÍNEZ, Administrador Fiscal Estatal número Dos de esta Ciudad y Puerto de Acapulco y supuestamente practicado por el C. VÍCTOR ÁVILA PINEDA, notificador adscrito a dicha Administración, por lo que se me requiere la declaración anual de sueldos y salario para el ejercicio 2015."* La parte actora dedujo sus pretensiones, narró los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

**2.-** Por auto de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, se admitió la demanda y se registró en el libro de gobierno asignándole el número TJA/SRA/I/621/2017, y se ordenó el emplazamiento a las autoridades señaladas como responsables para que dieran contestación a la demanda dentro del término de diez días

hábiles, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendría por precluído su derecho y por confesos de los hechos planteados en la demanda de conformidad con el artículo 60 el Código de la Materia, así mismo se concedió la suspensión del acto impugnado para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que se dicte en el presente asunto.

**3.-** En acuerdo del veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo al C. ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NÚMERO DOS, de esta Ciudad, por informando respecto a la suspensión que le fue concedida a la parte actora.

**4.-** Por acuerdos de fechas catorce y quince de diciembre de dos mil diecisiete, esta Sala Instructora tuvo a las autoridades demandadas, CC. DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS; Y NOTIFICADOR ADSCRITO A LA ADMINISTRACIÓN FISCAL ESTATAL NÚMERO DOS, por contestando la demanda en tiempo y forma, en la que hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron pertinentes.

**5.-** Mediante certificación del once de enero de dos mil dieciocho, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, a la autoridad demandada, C. SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO, se le tuvo por precluído el término para dar contestación a la demanda y declarado confeso de los actos que le atribuyó la parte actora, toda vez que no se apersonó al presente juicio.

**6.-** Por acuerdo del primero de febrero de dos mil dieciocho, de conformidad con lo establecido en los artículos 62 fracción II y 63 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, a la parte actora se le tuvo por ampliada la demanda, por lo que se dio vista a las autoridades demandadas para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, produjeran su contestación a la ampliación de demanda, con el apercibimiento de que en caso de ser omisos, se les tendría por confesos de los hechos planteados en la misma.

**7.-** Mediante certificación del diez de abril de dos mil dieciocho, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, a las autoridades demandadas, CC. ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NÚMERO DOS; NOTIFICADOR ADSCRITO A LA REFERIDA ADMINISTRACIÓN; Y DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, TODOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, les fue precluído el término para dar contestación a la ampliación de la demanda y declarados confesos de los actos que les atribuyó la parte actora.

**8.-** Mediante certificación del veintiocho de junio de dos mil dieciocho, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del Código de Procedimientos

Contenciosos Administrativos del Estado, a la autoridad demandada, C. ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NÚMERO DOS, de esta Ciudad, le fue precluído el término para dar contestación a la demanda y declarado confeso de los actos que le atribuyó la parte actora, toda vez que no se apersonó al presente juicio.

**9.-** Con fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, haciéndose constar la presencia de la C. Licenciada Adriana Bautista Morales, representante autorizada de la parte actora, e inasistencia de las autoridades demandadas o de persona que legalmente las representara; diligencia en la que se admitieron todas y cada una de las pruebas ofrecidas y exhibidas por las partes procesales, con excepción de la marcada con el arábigo "1", ofrecida por el Notificador adscrito a la Administración Fiscal Estatal Número Dos. La representante autorizada de la parte actora formuló sus correspondientes alegatos; por cuanto a las autoridades demandadas, éstas no formulan alegatos debido a su inasistencia a la presente audiencia y no consta en autos que los hayan exhibido por escrito separado.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Esta Primera Sala Regional Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, mismo que cambió su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el catorce de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 28 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; 1, 2, 3, 80, 128, 129, 130, 131, 132 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal, Municipal y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el presente caso la parte actora, impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de la presente resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuido a las autoridades estatales, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

**SEGUNDO.-** En el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de reproducir los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, así como de la contestación que de éstos den las autoridades demandadas, además de que con ello no se contraviene lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código en comento; en consecuencia se tienen por reproducidos en el presente considerando. Resulta aplicable por similitud lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro

164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830, la cual literalmente establece lo siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

**TERCERO.-** Para acreditar su interés legítimo conforme al artículo 43 del código procesal de la materia, el **C. \*\*\*\*\***, adjuntó a su demanda copia de la credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral; copia de la licencia de funcionamiento con número de folio 2210, de fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete, para el ejercicio fiscal 2017; el requerimiento de obligaciones fiscales omitidas de la declaración anual informativa de sueldos y salarios (2% sobre Remuneraciones al Trabajo Personal) presentada ante el SAT, con número de requerimiento SI/DGR/RCO/REN-0201/00546/2016, de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, emitida por el C. ROGELIO DE LA O. GODÍNEZ, Administrador Fiscal Estatal número Dos, de esta Ciudad y Puerto de Acapulco, así como su respectiva acta de notificación de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, documentales visibles a fojas de la 10 a la 13 del expediente en el cual se actúa, a las que esta Sala Regional les concede valor probatorio en términos de los artículos 49 fracciones III y IV, 90, 24, 125 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, acreditándose además la existencia de los actos combatidos.

**CUARTO.-** Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, las opongan o no las partes, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, esta Juzgadora una vez efectuado el análisis de las constancias procesales que integran los autos del expediente en estudio arriba a la conclusión de que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que señala: "**Procede el sobreseimiento del juicio:...IV.- Cuando de las constancias de autos apareciera que no existe el acto impugnado,...**"; en el sentido de que de las constancias procesales que integran los autos del juicio, se advierte que la

autoridad señalada como demandada, **C. SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO**, no emitió, ordenó o trató de ejecutar el acto reclamado por el actor, por ello, ante la inexistencia del acto impugnado y reclamado a dicha autoridad, esta Juzgadora procede a decretar el sobreseimiento del juicio por cuanto hace a dicha autoridad, y en consecuencia procede a emitir el fallo correspondiente.

No corren la misma suerte las autoridades demandadas restantes, **CC. DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO, ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NÚMERO 02; Y VERIFICADOR ADSCRITO A LA REFERIDA ADMINISTRACIÓN, AMBOS DE ESTA CIUDAD**, por ello esta Sala Regional procede a estudiar los autos para resolver el presente juicio.

**QUINTO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, la litis del presente juicio, se centra en dirimir si el reclamo que la parte actora formuló en el escrito de demanda y ampliación de la misma, de manera específica en los conceptos de nulidad e invalidez, respecto a que consideró, que los actos impugnados carecen de los requisitos de legalidad porque no cumplieron con los requisitos de fundamentación y motivación, que todos los actos de autoridad deben contener, o si por el contrario, dichos actos se emitieron en cumplimiento a las disposiciones legales aplicables.

Resulta relevante destacar que la autoridad demandada, C. Administrador Fiscal Estatal Numero Dos, de esta Ciudad, omitió dar contestación a la demanda, por lo que se le tuvo por precluído su derecho para hacerlo y confeso de los hechos planteados en la misma de acuerdo al artículo 60 del Código de la Materia, situación que fue acordada mediante proveído del veintiocho de junio de dos mil dieciocho, y una vez asentado lo anterior se procede a emitir la resolución en los siguientes términos:

El notificador adscrito a la Administración Fiscal Estatal Número Dos dependientes de la Dirección General de Recaudación de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, en su escrito de contestación de la demanda concretamente argumenta que resulta falso que la autoridad no haya fundado o motivado el requerimiento de obligaciones, toda vez que señaló que la dependencia fiscal no tenía registrada la declaración Anual Informativa de Sueldos y Salarios del ejercicio fiscal 2015, obligación contemplada en el artículo 38 fracción VII de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero, número 428, otorgándole un plazo de seis días a la actora para acreditar su cumplimiento. Haciendo la aclaración que la actora desahogó el requerimiento de obligaciones el día veinticinco de septiembre del año dos mil diecisiete, cuando le correspondía presentar su declaración anual del ejercicio fiscal dos mil quince, en marzo de dos mil dieciséis.

En ampliación de demanda la parte actora de manera resumida sostiene que no le fue notificada de manera personal el requerimiento de obligaciones de fecha dieciocho de mayo del dos mil diecisiete, además de que no funda ni motiva el documento motivo del acto impugnado en el presente juicio, alegando que se encuentra al corriente de sus obligaciones fiscales, por lo que, se encuentra al día en el impuesto requerido.

Luego entonces, si la autoridad demandada señala que la parte actora atendió el requerimiento, el veinticinco de septiembre del año dos mil diecisiete, no fue porque mediara requerimiento del dieciocho de mayo del dos mil diecisiete, toda vez que de autos no existe constancia de notificación de que se le haya hecho del conocimiento del mismo a la actora. Lo que se deduce que la parte actora pago de manera espontánea, como lo prevé el párrafo cuatro del artículo 83 del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429.

De lo expuesto por las partes, y toda vez que el notificador adscrito a la Administración Fiscal Estatal Número Dos, reconoció que la parte actora desahogó el requerimiento de obligaciones de fecha dieciocho de mayo del dos mil diecisiete, que constituye el acto impugnado, con fundamento en el artículo 126 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, hace prueba plena, aunado a que el Administrador Fiscal Número Dos, se le declaró por precluido su derecho para dar contestación a la demanda y confeso de los hechos planteados en la demanda como lo prevé el artículo 60 del código mencionado, y la parte actora, señala que se encuentra al día en el impuesto requerido, por lo que se advierte que la actora cubrió el adeudo correspondiente al año fiscal señalado por la autoridad demandada en la resolución con número SI/DGR/RCO/REN-0201/00546/2016, de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, de donde se concluye que el mismo debe quedar sin efecto legal alguno.

Esta Sala regional considera que se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado; por lo tanto, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, las autoridades demandadas, **CC. DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO, ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NÚMERO DOS, Y NOTIFICADOR EJECUTOR ADSCRITO A LA REFERIDA ADMINISTRACIÓN, AMBOS DE ESTA CIUDAD**, deben dejar sin efecto legal: “el requerimiento de Obligaciones Fiscales Omitidas de la Declaración Anual Informática de Sueldos y Salarios **SI/DGR/RCO/REN-0201/00546/2016** de fecha 18 de mayo de 2017, por no tener adeudo pendiente, en relación al acto impugnado.

**En atención a las anteriores consideraciones y en ejercicio de las facultades que la Ley Orgánica de este Tribunal de Justicia Administrativa y el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos le otorga a esta Sala Regional, se**

declara la nulidad e invalidez del acto impugnado de conformidad con lo previsto en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y una vez configurado lo dispuesto en los artículos 131 y 132 del Código de la Materia, el efecto de la presente resolución es para que las autoridades demandadas, **CC. DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO, ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NÚMERO DOS, Y NOTIFICADOR EJECUTOR ADSCRITO A LA REFERIDA ADMINISTRACIÓN, AMBOS DE ESTA CIUDAD,** dejen sin efecto la resolución con número **SI/DGR/RCO/REN-0201/00546/2016** de fecha dieciocho de mayo del dos mil diecisiete, en relación con la declaración Anual Informativa de sueldos y salarios (**2% Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal** presentada ante el SAT, por el periodo **MARZO 2016**; y abstenerse de iniciar el procedimiento de ejecución fiscal en contra del actor, por no tener adeudo pendiente, en relación al acto impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1°, 2, 3, 4, 43, 46, 48, 49, 53, 58, 75 fracción IV, 128 y 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 29 fracción VI, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** La parte actora probó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se declara la nulidad del acto impugnado por cuanto a las autoridades demandadas, **CC. DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO, ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NÚMERO DOS, Y NOTIFICADOR EJECUTOR ADSCRITO A LA REFERIDA ADMINISTRACIÓN, AMBOS DE ESTA CIUDAD,** en los términos y para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Se sobresee el presente juicio, por cuanto al **C. SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO,** por las razones expuestas en el considerando cuarto, párrafo primero de este fallo.

**CUARTO.-** Hágase saber a las partes que de no estar conformes con la presente sentencia, pueden interponer el recurso de revisión con expresión de agravios, ante esta

H. Sala Regional y dirigido a la Sala Superior de este Tribunal, dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**QUINTO.-** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvió y firma la **Maestra en Derecho EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ante la Licenciada **JEANETH TERÁN OLIVEROS**, Primera Secretaria de Acuerdos, que autoriza y DA FE. -----

**LA MAGISTRADA.**

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS.**

**Mtra. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.**

**LIC. JEANETH TERÁN OLIVEROS.**